

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Víctor Varona Conejo
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente), y la U.T. Eron Salud
Rad.: 2022-00054-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 033

Popayán, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Víctor Varona Conejo**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy**)

Vinculados: **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A.** (en adelante **Uspec y Fiducentral**, respectivamente), y la **U.T. Eron Salud**

Rad.: **2022-00054-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Víctor Varona Conejo, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, los cuales considera vulnerados por el accionada establecimiento carcelario.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor promueve solicitud de amparo, con miras a que le sean salvaguardados sus invocados derechos fundamentales, los cuales

considera vulnerados por el Epamscaspy, al no brindarle la atención médica para los problemas de salud oral que presenta, por la ausencia de piezas dentales, y por pérdida de movilidad en su mano derecha.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

De lo narrado por el interno, se tienen como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el Eron Popayán.
- ✓ Ha solicitado atención médica para sus problemas de salud oral, y de su mano derecha.
- ✓ Hasta el momento sus ruegos no han encontrado respuesta favorable por parte de las autoridades penitenciarias.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 293 del 22 de abril del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, y a las vinculadas Fiducentral, Uspec y a la UT Eron Salud, para que rindieran un informe, y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1. La apoderada judicial de la Fiducentral, indicó que en el momento no existen solicitudes de servicios de salud vigentes a nombre del actor.

Aclaró, que la encargada de prestar inicialmente el servicio de medicina general y odontología al interior del Epamscaspy, es la UT Eron Salud, sin que para ello se requiera autorización previa.

Destacó, la importancia de la valoración y el dictamen del médico tratante.

Solicitó, la desvinculación de su defendida, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.2. La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec, precisó que le corresponde a los funcionarios del Epamscaspy, junto con los profesionales de la salud de dicho establecimiento, adelantar todas las gestiones tendientes a la prestación idónea del servicio de salud.

Expuso, que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la PPL intervienen la Uspec, la Fiducentral y el respectivo establecimiento penitenciario.

3.3. El Epamscaspy y la UT Eron Salud no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si el accionado establecimiento carcelario y/o las entidades vinculadas, vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, teniendo en cuenta el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se sostendrá la tesis que el Epamscaspy, y la U.T. Eron Salud, transgreden el derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que hasta el momento no le han garantizado la atención en salud que requiere, al interior del Epamscaspy, de tal manera que permita determinar los diagnósticos que lo afectan, y el tratamiento a seguir.

4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para sustentar dicha tesis, el Despacho se apoya en la **Normatividad que regula la prestación de servicios médico asistenciales a la población carcelaria**, y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional sobre esa materia:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 del 2014, reguló el servicio de sanidad con miras a velar por la salud de los internos, y a su vez, el Decreto 2245 del 2015, la Resolución 3595 del 2016, que modificó la Resolución 5159 del 2015, y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec, establecieron las funciones que deben cumplir, tanto los establecimientos penitenciarios, como la Uspec, y la fiduciaria contratada.

Dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, quedó señalado que la puerta de entrada al servicio de salud para los internos a cargo del Inpec, la constituye la Unidad de Atención Primaria del correspondiente establecimiento de reclusión, es decir, que toda atención en salud para la población reclusa **se inicia de manera intramural en el establecimiento penitenciario**, y luego, de requerirlo, el médico general u odontólogo deberá remitirlo al especialista en el campo de la salud correspondiente, ajustándose al trámite respectivo, disponiendo lo necesario para el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga las autorizaciones pertinentes y sea agendada la cita médica.

No obstante lo anterior, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población carcelaria, no es el único que interviene en el proceso; se hace necesaria la participación tanto de la Fiducentral, como de la Uspec, y de la U.T. Eron Salud, tal como lo regla la normatividad antes citada. Estas entidades, son partícipes de la prestación del servicio de salud, según el aludido modelo, por lo que se hace necesario mantenerlos vinculados a los procesos que traten sobre la protección de la salud de la población que se encuentra reclusa en los establecimientos penitenciarios del territorio colombiano.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha resumido el contenido de la Resolución 5159 de 2015, en cuatro puntos:

«(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y

¹ Sentencia T-127 de 2016

Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.

- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

En este acápite se introduce además la modalidad de telemedicina a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitir, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada. Esto con el propósito de mejorar el acceso a los servicios con oportunidad y calidad, contribuir a la eficiencia y a la disminución de los costos de la atención por reducción del número de traslados de pacientes a instituciones de mayor complejidad, descongestionar los servicios bajo la modalidad presencial y disminuir los tiempos de espera para recibir la atención.

(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de

los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.»

Esa misma Alta Corporación², ha adoctrinado frente al derecho fundamental a la salud de la población privada de la libertad:

«5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*"En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, **quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo.** Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.*

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

² Sentencia T-193 de 2017

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una "relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

5.4 En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las

*condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. **La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.***» (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y de petición del interno, por lo que acorde con los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos es actual, y aquél, no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso Concreto.

En el caso concreto, se tiene que al accionante, quien se encuentra legalmente privado de la libertad en el Epamscaspy, aduce presentar problemas de salud, a causa de las piezas dentales faltantes ,y pérdida de movilidad en su mano derecha, por lo que ha solicitado atención médica a las autoridades penitenciarias en fechas pasadas, sin que por ello, sus ruegos hayan sido escuchados, por lo que acude a la acción constitucional, para que se dicten los ordenamientos que salvaguarden sus derechos fundamentales a la salud y de petición.

Tanto el accionado establecimiento penitenciario, como la vinculada UT Eron Salud, no se pronunciaron frente a la demanda.

Por su parte, Fiducentral aclaró, que no hay servicios de salud pendientes por prestar al interno y, que si así fuera, los encargados de su realización son, en primer término, el Epamscaspy, y la UT Eron Salud, de tal forma que, con base en el dictamen del médico tratante, deberán adelantar las gestiones tendientes a garantizar el tratamiento de salud así indicado por el galeno.

La Uspec se pronunció en similares términos, señalando que, conforme al actual modelo de prestación del servicio de salud a la PPL, los involucrados en su prestación son la Uspec, la Fiducentral, y el respectivo establecimiento penitenciario.

Para el Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que las autoridades que trasgrede las deprecadas prerrogativas del actor son el accionado establecimiento penitenciario, y la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, toda vez que son los encargados de garantizar la atención en salud, en primera oportunidad, a la población privada de la libertad, pues constituyen la puerta de entrada al sistema de salud penitenciario, es decir, que es a partir del diagnóstico emitido por el médico tratante intramural del Eron, cómo se direccionará el tratamiento a seguir, frente a las patologías que afectan al actor.

Para el caso en cuestión, se dará aplicación al principio de presunción de veracidad, por el mutismo mantenido por el accionado Epamscaspy, y la vinculada Unión Temporal, por lo que se tendrá como cierto el hecho esgrimido por el interno, respecto a que ha solicitado ser atendido por sus dolencias de salud, y que, al igual que sucede en esta tramitación tutelar, las mentadas entidades no se pronunciaron, lo que agrava la condición médica del señor Varona Conejo, quien por su condición privativa de la libertad, no puede a *motu proprio*, acudir al facultativo, sino que se encuentra condicionado a que las mentadas autoridades atiendan la pretendida atención médica.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud, y de petición, del interno Víctor Hernán Varona Conejo, y en su salvaguarda, se le ordenará al accionado establecimiento carcelario, y

a la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, en cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del Inpec, que procedan inmediatamente a garantizar la valoración médica del actor, en especial lo relacionado con su salud oral, y la alegada pérdida de movilidad de su mano derecha y, en caso de ser pertinente, brindar la atención médica integral para los diagnósticos que emita el facultativo, y lo que de éstos se derive.

Dado lo anterior, no se desvinculará a las también convocadas Fiducentral y Uspec, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete, junto al establecimiento penitenciario, y la vinculada U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Víctor Hernán Varona Conejo**, identificado con la C.C. N° **1.061.697.495**, y T.D. N° **8668**, contra el **Epamscaspy**, a fin de garantizarle la protección de sus derechos fundamentales a la salud, y de petición.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al accionado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, y a la vinculada **U.T. Eron Salud Cauca**, a través de sus representantes legales, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a garantizar la valoración médica del actor, en especial lo relacionado con su salud oral, y la alegada pérdida de movilidad de su mano derecha y, en caso de ser pertinente, brindar la atención médica integral para los diagnósticos que emita el facultativo y lo que de éstos se derive.

TERCERO: Por lo anterior, no se desvinculará a **Fiducentral** y **Uspec**, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete junto al accionado establecimiento penitenciario, y la vinculada U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales del establecimiento carcelario accionado, y de las entidades vinculadas, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

SEXTO: COMISIONESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente

decisión **al interno accionante**, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6820b33c78fd441bfe42eb96aef66fea9423f3cedc84874bae
c8647046ea89**

Documento generado en 27/04/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>